

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, memorial presentado por la demandante, en el que solicita el pago de los títulos existentes por depósitos judiciales, que se encuentren a su favor en el presente asunto. Noviembre 04 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 309

PROCESO: Ordinario Laboral – ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00138-00
DEMANDANTE: Sandra Marinela Ruiz Guerrero
DEMANDADO: Nadia Zulay Escobar Bastos

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandante solicita que se ordene el pago de los títulos judiciales que existen dentro del proceso, y que se encuentren a su favor.

Al respecto, debe decirse que, una vez revisada la página web de depósitos judiciales del Despacho, se encontró título judicial N° 473600000028977, con fecha de elaboración del 09/09/2020, por valor de \$3'125.550. Además, se recuerda que mediante auto del 09 de marzo de 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución de que trata el presente asunto y, en auto del 05 de marzo de 2018 se aprobó la liquidación del crédito, declarando que a la fecha del 31 de diciembre de 2017, dicha liquidación corresponde a la suma de \$12'340.000, sin que a la fecha se observe que se haya realizado algún tipo de abono o pago a la ejecutante.

En consecuencia, habiéndose emitido la orden de seguir adelante con la ejecución y aprobada la liquidación del crédito, según ya se dijo, sin que exista prueba alguna de que a la demandante se le haya cancelado algún monto, correspondiente a dicha liquidación y al mandamiento de pago, la petición realizada por la memorialista, en cuanto a la entrega del mencionado título judicial, es procedente, por lo que se accederá a la misma.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago del título judicial N° 473600000028977, con fecha de elaboración del 09/09/2020, por valor de \$3'125.550, suma que se pagará directamente a la cuenta de ahorros # 0550506400177644 del Banco Davivienda, cuya titular es la demandante Sandra Marinela Ruiz Guerrero, identificada con la C.C. N° 68.305.486, como parte del pago de la obligación perseguida dentro del proceso de ejecución radicado al N° 2016-00138-00 y según la petición expresa realizada en ese sentido por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 10 de noviembre de 2020 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 34.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

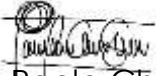
RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59fa860d52ddb9046c7e1b07e8f1242f596136333f3c7eaf4c4cd9376054b0a9
Documento generado en 09/11/2020 02:40:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso recibido electrónicamente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Octubre 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 319

PROCESO: Ejecutivo de sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00180-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADO: William Arévalo Hernández

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se concluye que, en atención al factor cuantía de competencia, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, comoquiera que en el acápite de la demanda denominado proceso y competencia se afirma que la cuantía del proceso ejecutivo corresponde a la suma de \$11'125.926, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta que no sobrepasa los 40 SMLMV.

En efecto, el artículo 25 del CGP prevé:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)”

En ese orden, conforme las pretensiones pecuniarias de la demanda, que ascienden a la suma de \$11'125.926, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo que la competencia para conocer del mismo radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, al tenor de lo previsto en el artículo 17 del CGP:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

En consecuencia, de acuerdo a la cuantía del proceso y al domicilio de la parte demandada, que conforme se indica en la demanda, radica en el municipio de Saravena, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a estos despachos judiciales (reparto), en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

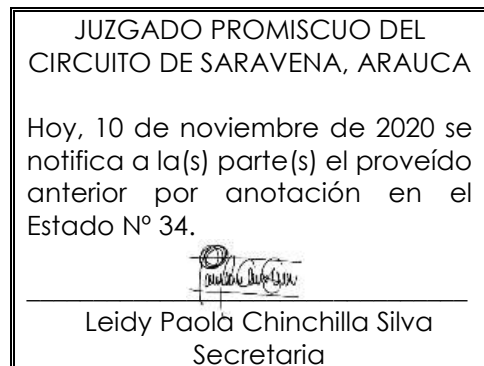
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva radicada al N° 2020-00180, instaurada por Davivienda S.A. en contra de William Arévalo Hernández, por falta de competencia, en atención a al factor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8960684c9fefed6b2813f81ade7c07e5678cc4416c4786c9312689cd5028b7a3

Documento generado en 09/11/2020 02:40:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso recibido electrónicamente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Octubre 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 320

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Rechazo de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00179-00
DEMANDANTE:	Jhon Jarrinson Nariño Giraldo
DEMANDADO:	ARL SURA

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial, por Jhon Jarrinson Nariño Giraldo, en contra de la ARL SURA.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que las pretensiones se dirigen exclusivamente contra la ARL SURA, buscando la realización de un dictamen pericial, así como el reconocimiento y pago de una indemnización, siguiéndose en consecuencia que, en virtud de la calidad de la empresa demandada, este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 12 del CPTSS, que establece la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En ese sentido, se recuerda que el artículo 8° de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema de Seguridad Social Integral “es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, **riesgos profesionales** y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley”.

Así las cosas, es claro que la empresa demandada ARL SURA, al ser una entidad administradora de riesgos profesionales, hace parte del Sistema de

Seguridad Social Integral, por lo que la demanda debió presentarse ante el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, pues es ese el Juez competente, conforme lo estipula el artículo 12 del CPTSS.

Ahora bien, comoquiera que el demandante presentó equivocadamente la demanda ante este Despacho, claramente puede seguirse su voluntad como un derrotero para definir la competencia en el presente asunto; no obstante, al revisarse la demanda se encuentra que el trabajador presentó una reclamación previa ante las oficinas de la demandada ubicadas en la ciudad de Bogotá¹, domicilio que igualmente se registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, como el destinado para recibir notificaciones comerciales², por lo que la demanda se remitirá a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para su reparto.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

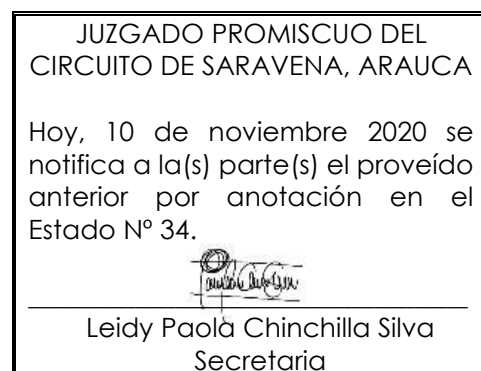
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda ordinario laboral de primera instancia propuesta, a través de apoderado judicial, por Jhon Jarrinson Nariño Giraldo, en contra de la ARL SURA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión por estados, ENVIAR el expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida. Comuníquese a la parte demandada de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente Digital, archivo 01Demanda y anexos fl. 25.

² Expediente Digital, archivo 01Demanda y anexos fl. 39.

Código de verificación:

**724e9200d15dca1014c905ad8e57e01aa703013064987e28926198a37683624
0**

Documento generado en 09/11/2020 02:40:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Octubre 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 321

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Inadmisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00178-00
DEMANDANTE:	Francisco Javier Flórez Fernández
DEMANDADO:	Herman González Amaya

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Francisco Javier Flórez Fernández en contra del señor Herman González Amaya.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se señala el canal digital de notificación (correo electrónico o número telefónico) de los testigos, a través del cual se realizará la conexión al momento de celebrarse una audiencia, pues si bien en la demanda se ofrece el correo del apoderado, la normatividad vigente exige que sea el de cada uno de los testigos.

Además, como sugerencia se anota que en la petición de los testimonios no se hace referencia a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, insumos necesarios al momento de decidir sobre el decreto de las pruebas; especialmente no se indica cuáles hechos de la demanda se acreditarán con cada uno de los declarantes.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

¹ Expediente digital, archivo 01Demandayanexos fl. 12.

RESUELVE

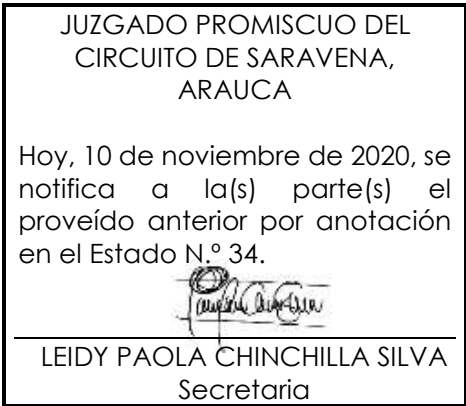
PRIMERO: DEVOLVER la demanda laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00178-00, interpuesta por el señor Francisco Javier Flórez Fernández en contra del señor Herman González Amaya, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Vinicio José García Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.097.967 y T.P. N° 180.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0257304325f9d875190171a16e3c1cb70a9a1b51b2092a7c2ed2fdd6fd5c54d
d

Documento generado en 09/11/2020 02:40:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Octubre 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° ____

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO: Inadmisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00177-00
DEMANDANTE: Liz Karime Jaimes Henao
DEMANDADO: Omar Cadena Rincón

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Liz Karime Jaimes Henao en contra del señor Omar Cadena Rincón.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se aportó la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado.
- No se señala el canal digital de notificación (correo electrónico) de los testigos, a través del cual se realizará la conexión al momento de celebrarse la respectiva audiencia.
- No se informa la manera en que se obtuvo el correo electrónico del demandado ni se aportan las pruebas pertinentes.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda. En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda laboral de única con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00177-00, interpuesta por Liz Karime Jaimes Henao en contra del señor Omar Cadena Rincón, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

¹ Expediente digital, archivo 01Demandayanexos fl. 11.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

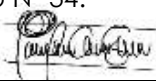
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho José Domingo Mora Calderón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.720.814 y T.P. N° 262.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 10 de noviembre de 2020, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 34.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f333f1cd4089ce4bdd58bdec0e097242945ac8b748a7608c3001d558744222d
2

Documento generado en 09/11/2020 02:40:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que no se ha notificado personalmente al ejecutado, ni tampoco se ha obtenido respuesta sobre la comisión para el secuestro del inmueble embargado. Sírvasse proveer. 13 de octubre de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 312

PROCESO:	Ejecutivo hipotecario
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00363-00
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	María Consuelo Arciniegas Villamizar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto proferido el 03 de agosto de 2020, se comisionó al señor Alcalde del municipio de Tame, para el secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-61646, y se requirió a la parte actora para que procediera a la notificación personal del ejecutado, para lo cual la secretaria del Despacho elaboró los correspondientes oficios y procedió a su remisión, sin que hasta la fecha se tenga certeza sobre el diligenciamiento de la comisión ni de la notificación del demandado, generándose con ello la inactividad del proceso.

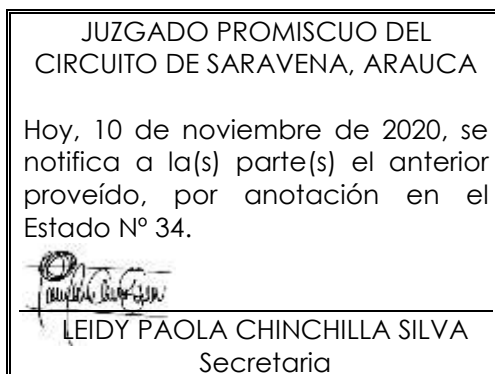
Conforme a lo anterior, el Despacho considera necesario requerir a la parte demandante para que informe sobre la gestión de las diligencias para el secuestro del inmueble, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el levantamiento de la medida cautelar. Aunado a lo anterior, se le requiere igualmente para que cumpla con su carga procesal y realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, para lo cual ya se le remitió a su correo personal el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el perentorio término de 30 días informe sobre las gestiones realizadas para el secuestro del inmueble embargado, so pena de decretar el levantamiento de la medida cautelar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que cumpla con su carga procesal y realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, en aras de poder continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f086ff9e06cc18068ab49e61b1a42693e2a5a8f3a667a5116b0a88950e7e3560

Documento generado en 09/11/2020 02:40:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que se realizó el emplazamiento del demandado a través de la plataforma TYBA, sin que el emplazado hubiera comparecido a recibir notificación personal. Octubre 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° ____

PROCESO:	Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00229-00
DEMANDANTE:	Rubén Darío Pores Arias
DEMANDADO:	Gianklin Narvey Herrera Badillo, José Leonel Alférez Sepúlveda y Seguros La Equidad

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 18 de agosto hogaño se incurrió en error, comoquiera que se requirió a la Secretaría del Despacho para que realizara el emplazamiento del demandado José Leonel Alférez Sepúlveda, indicándose que dicho emplazamiento se ordenó en auto del 20 de enero de 2020, sin embargo, lo cierto es que en este auto se dispuso el emplazamiento del demandado Gianklin Narvey Herrera Badillo y se requirió a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación del demandado José Leonel Alférez Sepúlveda.

Y es que, en efecto, revisadas a cabalidad las piezas procesales, se encuentra que la parte demandante allegó constancia de remisión de la comunicación para notificación personal del demandado José Leonel Alférez Sepúlveda, con fecha de entrega del 17 de septiembre de 2019, no obstante, a la fecha, no ha aportado las constancias relativas a la notificación por aviso, por lo que se le requerirá para esos efectos, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Además, se dejará sin efectos el numeral 2º de la parte resolutive del auto interlocutorio 204 del 18 de agosto de 2020 y el emplazamiento realizado al demandado José Leonel Alférez Sepúlveda en la plataforma TYBA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

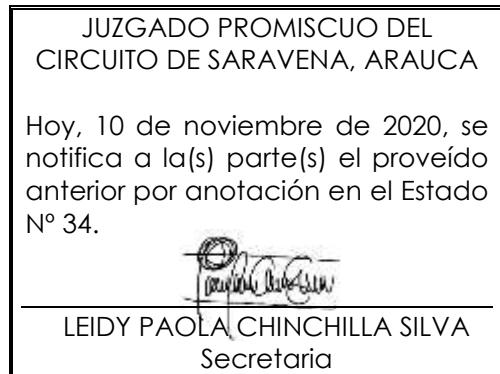
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2º de la parte resolutive del auto interlocutorio 204 del 18 de agosto de 2020 y el emplazamiento realizado al demandado José Leonel Alférez Sepúlveda en la plataforma TYBA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el improrrogable término de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal correspondiente, realizando las gestiones para la efectiva notificación del demandado José Leonel Alférez Sepúlveda, remitiendo la notificación por aviso correspondiente, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

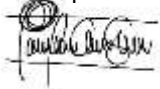
Código de verificación:

0233a9a6afe5b16027545894c860598129de6e8e7d9f9657ec1cf8883afc0918

Documento generado en 09/11/2020 02:40:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, advirtiendo que transcurrió el término de suspensión. Sírvase proveer. Octubre 14 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 313

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00043-00
DEMANDANTE:	Sandra Milena Acevedo Arrollo
DEMANDADO:	Nubia Esperanza Ortiz Maldonado y Jobel Quiroga Fontecha

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que en efecto, el término de quince días por el cual fue suspendido el proceso, se cumplió; por lo que es necesario reanudar la actuación, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En ese orden, siguiendo la ruta procesal respectiva, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

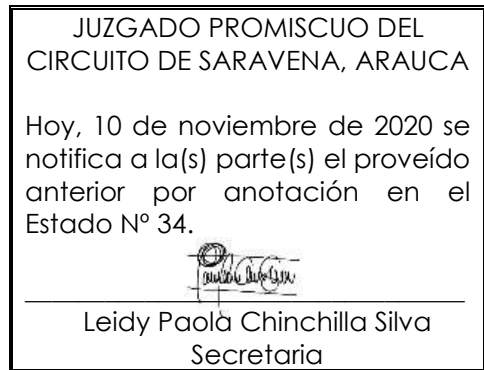
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el día 04 de marzo de 2121 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal C del artículo 41 del CPTSS y en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b804521465ade3d2e38f54f6a23b546f6784726bb0e63bbb10af211e9c1e6c54

Documento generado en 09/11/2020 02:40:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Octubre 13 de 2020.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 322

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00254-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR
DEMANDADO: José Joaquín Cruz Valderrama

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que en efecto mediante auto interlocutorio N° 059 de fecha 11 de febrero de 2019, numeral cuarto, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$4'817.323; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como fueron los gastos de registro y secuestro.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 13 de octubre de 2020 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 10 de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 34.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

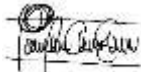
a60350ffacb2550efe0f052ed5aa9d7292f840cc59bf55700b41b8eccf1b8035

Documento generado en 09/11/2020 02:40:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que no ha notificado personalmente del mandamiento de pago al ejecutado. Sírvase proveer 13 de octubre de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA a
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 314

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00083-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADO: Álvaro Javier Jaimes Suárez

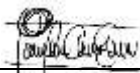
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que reiteradamente se ha requerido a la parte actora para que cumpla con su carga procesal y notifique al ejecutado, siendo el último requerimiento el realizado a través de auto del 08 de septiembre de 2020, sin que a la fecha se haya cumplido la orden impartida; en consecuencia, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que adelante completamente y en debida forma el trámite de notificación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que en el perentorio término de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con su carga procesal y despliegue las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal del ejecutado, so pena de decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 10 de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 34.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdd027cd68bfc329c91d4f32e74988da1c60abe45bd1b725292e9988fc9a335
7

Documento generado en 09/11/2020 02:40:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante, se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Favor proveer. Octubre 19 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 315

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00080-00
DEMANDANTE: Héctor Eliecer Bacca Rengifo
DEMANDADO: Sergio Ayala Atuesta y María del Pilar Patiño Carvajal

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se surtió el correspondiente traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, respecto de las cuales se pronunció el demandante.

Así las cosas, encontrándose que la parte ejecutada se encuentra notificada en debida forma, que ejerció su derecho de defensa y contradicción, y que el ejecutante se pronunció frente a las excepciones propuestas, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en atención a lo normado en el artículo 443 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 02 de febrero de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Teams, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. SE PREVIENE a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

"(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)*

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 10 de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 34.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

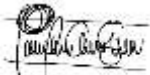
RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3784c2f6e5bd7bc60bc9016cc68329b8b3d180f45a6ae874befc22a56fdd7923
Documento generado en 09/11/2020 02:40:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que se obtuvieron las pruebas decretadas. 13 de octubre de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 316

Proceso:	Ordinario laboral de 1ª instancia
Radicado:	81-736-31-89-001-2016-00202-00
Demandantes:	Carlos Julio Galindo López
Demandados:	Jhonny Alexander Bello Ortega

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la Fiscalía Seccional de Saravena y la Fiscalía 135 EDA Yopal, respondieron al requerimiento efectuado, indicando los delitos por los cuales se investiga al aquí demandado, así como el estado en que se encuentran las investigaciones y la Fiscalía en que se adelantan.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca remitió copia digital del expediente que se encuentra en esa corporación, pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto.

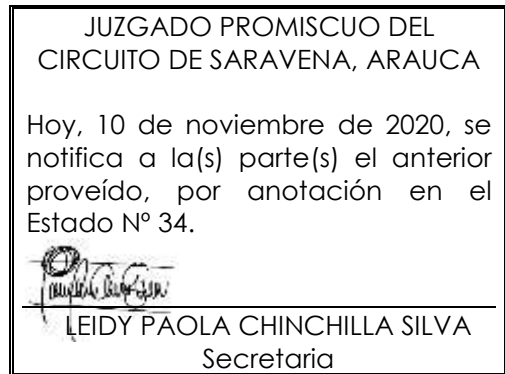
Conforme a lo anterior, el Despacho considera que con la documentación allegada, puede procederse a fijar nuevamente fecha y hora para continuar con el trámite de la diligencia de que trata el artículo 85A del CPTSS, la cual fue iniciada el 30 de septiembre del año en curso y, suspendida en aras de recaudar el anunciado material probatorio, necesario para resolver de fondo la solicitud de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, SE DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR el día 04 de diciembre de 2020 a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 85A del CPTSS, oportunidad en la que las partes tendrán que presentar las pruebas que consideren necesarias para que el Despacho decida si accede o no a la medida cautelar solicitada por la apoderada del demandante, decisión que se proferirá en el acto. Por la secretaría del Despacho, remítanse las respectivas comunicaciones para el enteramiento de las partes.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase a las partes copia del expediente digital, así como de las comunicaciones presentadas por la Fiscalía Seccional de Saravena y 135 EDA Yopal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f15305fb8bee36b270c92236f229e33a4d5398661952f505f7709e7c96d0b1a

Documento generado en 09/11/2020 02:40:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Octubre 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 323

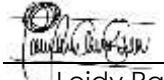
PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2010-00039-00
DEMANDANTE: Clara Paulina Lozano Garzón
DEMANDADO: Municipio de Saravena y Departamento de Arauca

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la liquidación de las costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que en efecto, mediante Sentencia N° 001 proferida el 19 de enero de 2015, se condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones, que corresponde al monto de \$10'118.487; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 13 de octubre de 2020 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 10 de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 34.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d89522c1075e9e7bedba7a93f4abeac013b67163d12f5a5fb37b20780a434a3
Documento generado en 09/11/2020 02:40:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre sustitución de poder. Sírvese proveer. Octubre 19 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 317

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00370-00
DEMANDANTE: Raul Edmundo Cacua Granados
DEMANDADO: Fundación Mastranto IPS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandante sustituyó el poder a él otorgado, a favor del profesional del derecho Manuel Iván Rico Lara, en debida forma, por lo que SE RESUELVE: RECONOCER personería jurídica al abogado Manuel Iván Rico Lara, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.865.743 y T.P. N° 313.586 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 10 de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 34.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

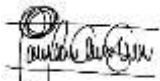
Código de verificación:

66f587d0b23ab4b32f39618458b8da493031a38712c474f91fdd8ce57668dc17

Documento generado en 09/11/2020 02:40:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se allegan memoriales al expediente y se encuentran pendientes de resolver. Sírvasse proveer. Octubre 19 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 326

PROCESO:	Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00044-00
EJECUTANTE:	Wilson Ramírez Ávila
EJECUTADOS:	Omar Eduardo Mendoza Antolines y Constructores, Ingenieros, tecnólogos Ltda "Cointec Ltda"

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dirección Regional Nororiental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ofreció respuesta al requerimiento probatorio, en el que indica de forma detallada cuáles son los requisitos para realizar la experticia decretada por petición de la parte ejecutada¹.

En consecuencia, se dispondrá correr traslado de dicha respuesta a la parte ejecutada y se le requerirá para que realice el pago indicado en el numeral 1° de dicho memorial, es decir, consignación por la suma de \$4'130.000 (son diez letras de cambio y de acuerdo al oficio del INMLyCF, por cada estudio se debe cancelar la suma de \$413.000), a la cuenta bancaria N° 309-18848-0, registrando número de cédula, nombre, dirección y teléfono de la parte demandada, la cual deberá allegar al Despacho con el objeto de remitirla al INMLyCF.

Asimismo, deberá aportar el material de referencia indicado en el numeral 2.2. del oficio del INMLyCF; además, se recomienda a la parte ejecutada que tenga en cuenta las precisiones realizadas por el experto técnico en el numeral 3 del memorial al que se viene haciendo referencia, en cuanto se expresan dificultades para la práctica de la pericia y demoras de la misma, con ocasión del Covid19.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de medida cautelar adicional², la cual es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 599 del CGP, por lo que se acceerá a la petición, realizando la limitación establecida en el inciso 3° de la mencionada norma.

Finalmente, la Inspección de Policía de Saravena y la Alcaldía de Arauquita devolvieron los despachos comisorios N° 14 y 13, respectivamente, debidamente diligenciados, allegando las correspondientes actas de las diligencias de secuestro realizada respecto de los bienes inmuebles

¹ Fls. 219 a 224 Expediente digital

² Fls. 225 a 235 Expediente digital

identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-41162, 410-34998 y 410-34999, por lo que se tendrán por agregados al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

SE RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a la parte ejecutada, de la respuesta emitida por la Dirección Regional Nororiental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, referente a la prueba pericial para tramitar la tachada documental propuesta. Asimismo, SE REQUIERE a la parte ejecutada para que realice el pago indicado en el numeral 1° de dicho memorial, es decir, consignación por la suma de \$4'130.000, a la cuenta bancaria N° 309-18848-0 del Banco BBVA, registrando número de cédula, nombre, dirección y teléfono de la parte demandada, la cual deberá allegar al Despacho con el objeto de remitirla al INMLyCF.

Asimismo, deberá aportar el material de referencia indicado en el numeral 2.2. del oficio del INMLyCF; además, se recomienda a la parte ejecutada que tenga en cuenta las precisiones realizadas por el experto técnico en el numeral 3 del memorial al que se viene haciendo referencia, en cuanto se expresan dificultades para la práctica de la pericia y demoras de la misma, con ocasión del Covid19.

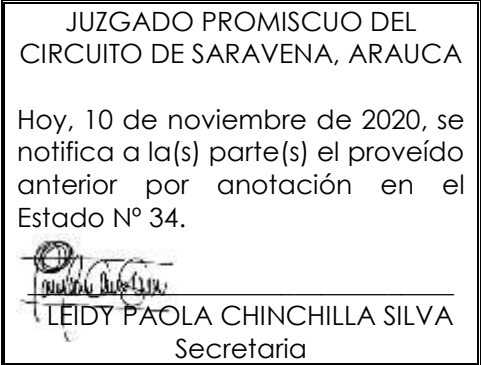
SE OTORGA a la parte ejecutada el término máximo de quince días para que allegue los mencionados documentos, so pena de tener por desistida la tachada de falsedad documental propuesta. Además, SE RECUERDA que conforme el artículo 274 del CGP, cuando la tachada de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a ésta a pagar a quien aportó el documento, el valor correspondiente al 20% de las obligaciones allí contenidas; además, en caso de que el apoderado judicial proponga la tachada sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la mencionada suma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deba pagar a COINTEC LTDA "CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNÓLOGOS LTDA", identificada con Nit. 834001291-7, siendo su representante legal OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES, por la ejecución del objeto contractual pactado, bien sea provenientes de actas parciales, acta de liquidación, o que por cualquier evento particular se deba pagar al Consorcio Terminal Arauquita 2020, en el porcentaje que al demandado corresponda dentro del contrato de obra N° 564 de 21 de diciembre de 2018, celebrado entre el departamento de Arauca y el Consorcio Terminal Arauquita 2020, junto con los adicionales o modificatorios celebrados, cuyo objeto es la construcción y terminación del terminal de transporte terrestre de paso para el municipio de Arauquita-departamento de Arauca. El representante del Consorcio es el señor Omar Eduardo Mendoza Antolines. El citado consorcio se encuentra conformado por COINTEC LTDA. - "CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNÓLOGOS LTDA", representado por Omar Eduardo Mendoza Antolines, con un porcentaje de participación equivalente al 99% y CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SALUD LTDA, representado por Omar Jovany Cordero Toscano, con un porcentaje de participación equivalente al 1%.

Por Secretaría, EXPÍDASE y ENVÍESE el oficio que corresponda frente a la medida cautelar decretada. LIMÍTENSE la medida cautelar a la suma de \$1.599'524.504, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3o del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29ad12de941f1bf618d685a7ce38c07df8a10a6e814ab110a490e0fdf941db8e
Documento generado en 09/11/2020 02:40:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informado que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de El Cocuy (Boyacá), allega constancia de inscripción del embargo decretado. Favor proveer. Octubre 19 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 319

PROCESO: Ejecutivo con garantía real (hipoteca)
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00373-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADO: Wilmer Domingo Suárez Godoy

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy boyacá allegó la constancia de inscripción del embargo¹ decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 076-26176, por lo que, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y, comoquiera que el predio se encuentra en otra municipalidad, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., comisionando al señor Alcalde del municipio de Cubará (Boyacá), para que adelante la diligencia de secuestro del inmueble.

De otro lado, en la demanda se solicitó el emplazamiento del demandado, afirmándose que se desconoce la dirección de notificación y que en el predio hipotecado únicamente hay un cultivo de plátano; al respecto, el Despacho considera que, en aras de evitar la configuración de alguna irregularidad que pudiera configurar una causal de nulidad que de al traste con el proceso, antes de proceder al emplazamiento del demandado, se debe intentar su notificación en el inmueble hipotecado, por o que se requerirá a la parte demandante para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Cubará (Boyacá) para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble rural denominado "Lote 1" ubicado en la vereda la Cañaguata del municipio de Cubará, identificado con matrícula inmobiliaria N° 076-26176 de la oficina de instrumentos públicos de El Cocuy (Boyacá), de propiedad del ejecutado Wilmer Domingo Suárez Godoy, identificado con cédula de

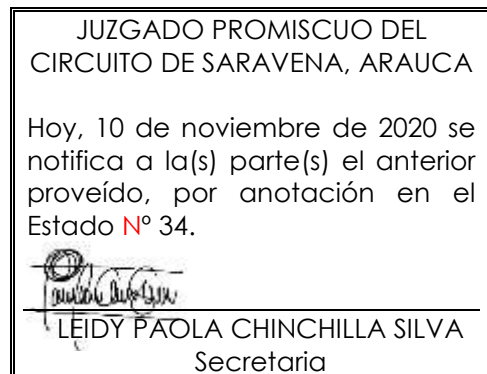
¹ Fls. 56 a 63 Expediente digital

ciudadanía N° 1.094.248.037. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación del mismo. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con las diligencias de notificación del demandado, enviando la comunicación para notificación personal a la dirección correspondiente al predio hipotecado, aportando las constancias pertinentes, en aras de verificar la procedencia del emplazamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb91bf793e1b9f3015c270a4c71f0beee803790df421dcc6a3eb15dcee2cfa10

Documento generado en 09/11/2020 02:40:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se allegó respuesta al oficio N° 0947 de requerimiento y solicitud de extractos bancarios. Favor proveer. Octubre 19 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 320

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 81736-31-89-001-2019-00347-00
Demandante: Óscar Mauricio Serrano Romero
Demandado: Jorge Wilson Vallejo Rodríguez y Claudia Paola Pineda Torres.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el Banco Davivienda SA ofreció respuesta al requerimiento probatorio realizado en auto interlocutorio N° 288 del 06 de octubre de 2020, allegando los extractos bancarios solicitados¹, correspondientes a los meses de agosto de 2018 y diciembre de 2019, de la cuenta con N° 047770087816; en consecuencia, se correrá el respectivo traslado.

De otro lado, mediante auto del 21 de octubre de 2020 el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena decretó el embargo y secuestro de los créditos personales que cursan en favor del allí demandado, aquí ejecutante, dentro del presente proceso, por lo que, en aplicación del numeral 5° del artículo 593 del CGP, se tomará atenta nota de la mencionada decisión, para los efectos pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

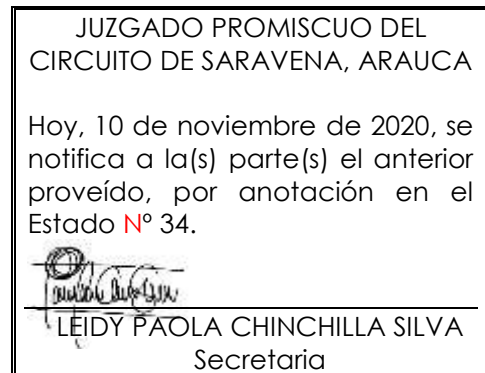
PRIMERO: CORRER TRASLADO de la respuesta emitida por el Banco Davivienda SA frente al requerimiento probatorio realizado en auto interlocutorio N° 288 del 06 de octubre de 2020, a través de la cual allegó los extractos bancarios solicitados, correspondientes a los meses de agosto de 2018 y diciembre de 2019, de la cuenta con N° 047770087816, para lo que consideren.

¹ Fls. 185 a 190 Expediente digital

SEGUNDO: TOMAR ATENTA NOTA de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena respecto de los créditos perseguidos por el aquí ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**705a4455bb900d69a929a111a1d96a87c5b58139619dea7bdfaf68c7b159b07
8**

Documento generado en 09/11/2020 02:40:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandada allegó renuncia al poder, con comunicación a su poderdante. Sírvese proveer. Octubre 19 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 321

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00338-00
DEMANDANTE: Marlois Lucumí
DEMANDADO: Municipio de Arauquita

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada allegó memorial a través del cual renuncia al poder a él otorgado¹, petición que cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, comoquiera que el profesional del derecho comunicó la renuncia a su representada; en consecuencia SE ACEPTA la renuncia al poder conferido a quien venía representando a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 10 de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 34.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fls. 528 a 530 Expediente digital

Código de verificación:

52ebd6a64daacda5abcb4040f3a28f0aee110a5e4908a6aac9d942f81859365
f

Documento generado en 09/11/2020 02:40:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante allegó reliquidación del crédito. Octubre 24 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 322

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2015-0063-00
DEMANDANTE:	Nilson león Hernández, Jhon Sebastián león Calderón y Nilson Adrián León Martínez
DEMANDADOS:	Luis Augusto Muñoz Garcés y Rosmira Camelo de Rodríguez

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó memorial a través del cual presenta reliquidación de crédito y solicita que se fije fecha para remate, teniendo como valor de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-3595 y 410-6675, el precio establecido en el avalúo catastral de los mismos.

Ahora bien, en dicho memorial y de cara al traslado respectivo a las partes conforme al Decreto 806 del 2020, el apoderado de la parte ejecutante indica que remite dicha actuación con copia a los correos alexandervegasuarez@hotmail.com y doctorguerrero1@hotmail.com aduciendo que corresponde a los correos electrónicos de los apoderados de los demandados Luis Augusto Muñoz Garcés y Rosmira Camelo de Rodríguez, abogados Alexander Vega Suarez y José Roberto Guerrero.

No obstante, revisadas las actuaciones se encuentra que el apoderado judicial de la señora demandada Rosmira Camelo de Rodríguez, es el profesional del derecho Saddy Antonio Araque Vera, por sustitución realizada por el apoderado Zehir Marcel Fuentes Flores; en ese sentido, el traslado a la mencionada demandada no se encuentra efectuado conforme a la normatividad vigente y en ese sentido resulta necesario surtir a cabalidad tal actuación, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación y el avalúo presentado por la parte ejecutante.

De igual manera, frente a la solicitud de programación de fecha para llevar a cabo diligencias de remate, se destaca que el Despacho Comisorio para diligencia de secuestro remitido a la Alcaldía Municipal de Fortul no ha sido devuelto al Despacho y tampoco se observa informe de su diligenciamiento. En ese sentido y comoquiera que se observa constancia de retiro del oficio dirigido al comisionado, resulta necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que allegue constancia de la diligencia de secuestro y requiera al despacho comisionado para que proceda a remitir al buzón electrónico institucional de esta judicatura, copia de la diligencias, con el objeto de verificar la procedencia del remate solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

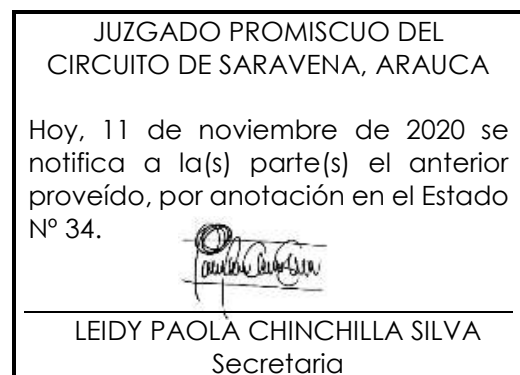
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada, por el término de 03 días, conforme a lo establecido en el artículo 110 del CGP, para que se pronuncie respecto de la reliquidación del crédito y los avalúos presentados por el apoderado ejecutante. Vencido el término de traslado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe sobre el diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 001 del 14 de febrero de 2020 dirigido a la Alcaldía Municipal de Fortul (Arauca) a efectos de poder fijar fecha para la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, requiriendo a dicha entidad que se envíen las constancias respectivas al correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec646be6adcf6751e60d3bbbbe11903a51a822d77a118ec75e6c721c474a2f
9

Documento generado en 09/11/2020 02:40:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la contestación a la demanda. Octubre 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 327

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00126-00
DEMANDANTE: Noris Yraima Pacheco
DEMANDADO: Gerson Arley Fernández

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado, a través de su apoderado judicial, radicó electrónicamente su escrito de contestación a la demanda el día 20 de octubre de 2020 a las 05:07 p.m., es decir, de manera extemporánea, en la medida en que el horario del juzgado se extiende desde las 08:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., tal cual como se informa en la página web del Despacho¹; además, la oportunidad para contestar la demanda vencía precisamente ese día, comoquiera que la notificación personal electrónica se surtió el 1° de octubre del año en curso.

En ese sentido, se recuerda que el inciso final del artículo 109 del CGP, establece que: "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".

En esta medida y, siendo claro que el despacho cerró el día 20 de octubre de 2020 a las 05:00 p.m., la contestación a la demanda radicada a las 05:07 p.m. resulta extemporánea, por lo que así se declarará, sin que sea viable aceptar la excusa presentada por el togado en el sentido de que el servicio de internet de su hogar presentó inconvenientes entre las 03:00 pm y las 06:00 pm del día 20 de octubre, comoquiera que la claridad de la norma no prevé alguna clase de excepción en tal sentido; además, considera el Despacho que, en eventos como el presente, en el que la parte tiene un término de 12 días para contestar la demanda, luego de la notificación electrónica, es totalmente previsible que pueda presentarse cualquier inconveniente al momento de cumplir con dicho término, previamente establecido, por lo que es responsabilidad de cada parte, actuar con diligencia y, no esperar hasta el último momento para cumplir con sus obligaciones.

¹ Puede consultarse en el link de avisos a la comunidad dispuesto en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/35>.

Superado lo anterior y, siendo evidente que el demandado se encuentra debidamente notificado, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la contestación a la demanda fue radicada extemporáneamente.

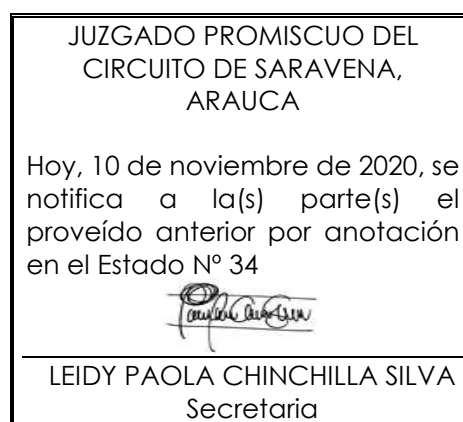
SEGUNDO: FIJAR el día 03 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a las partes y a sus apoderados para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4245d57a8f3c6812ac18f4733467144557048eddf3292bd0f4edce5b86400204

Documento generado en 09/11/2020 02:40:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C., presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Favor proveer. Noviembre 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 323

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00091-00
DEMANDANTES: Leidy Yulieth González Oyola, Yolanda Oyola Jaimes, Angie Daniel Ortega Oyola, Andrés Camilo Ortega Oyola, Erika Yurani Ortega Oyola, José Vicente González Hernández y Eriberto Ortega Bueno.
DEMANDADOS: Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL, Banco Davivienda SA y Santiago Castro Villamizar
LLAMADA GTIA.: Zurich Colombia Seguros S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., fue notificada personalmente de la demanda y del llamamiento en garantía el día 25 de septiembre del año en curso, a través de correo electrónico que le fuera remitido por la Secretaría del Despacho, iniciándose el término de traslado el día 30 del mismo mes y año, por lo que tenía plazo para contestar la demanda hasta el 28 de octubre de 2020.

En ese orden, se destaca que la llamada en garantía radicó el escrito de contestación el día 19 de octubre de 2020, es decir, dentro del término de traslado; además, la contestación cumple los requisitos legales y dispuso igualmente su traslado a la contraparte, al remitir copia de su escrito.

Conforme a lo anterior, la llamada en garantía realizó el traslado electrónico de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, término que inició a correr desde el 22 de octubre y venció el día 28 del mismo, en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y los artículos 206 y 370 del CGP, que regulan lo concerniente al juramento estimatorio y a las excepciones mérito.

En este orden de ideas, es claro que la llamada en garantía procedió a contestar la demanda y el llamamiento dentro del término de traslado y con el lleno de los requisitos de ley; además, por remisión del escrito a la contraparte, se surtió el correspondiente traslado.

Así las cosas, encontrándose notificada la totalidad de los integrantes de la parte pasiva de la relación procesal, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en término y en debida forma la demanda y el llamamiento por parte de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR que de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito, se surtió el correspondiente traslado en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho Carolina Gómez González, identificada con la C.C. N° 1.088.243.926 y portadora de la T.P. N° 189.527, como apoderada judicial de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR el día 09 de marzo de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Teams, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

QUINTO: Por la secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

SEXTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 10 de noviembre de 2020, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 34.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

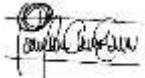
RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29461486cc6059ecfe0cf673a93c1967e7bd3102461307323d77143a798fc225
Documento generado en 09/11/2020 02:40:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, remitido en segunda instancia para resolver sobre la apelación de la sentencia, informando que una vez admitido el recurso y surtido el término de traslado para la presentación de la sustentación de la alzada, la parte recurrente guardó silencio. Sírvasse proveer. Octubre 21 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 328

Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Asunto:	Segunda instancia apelación de sentencia
Radicado:	81-794-40-89-001-2016-00089-01
Rad. interno:	2020-00161
Demandante:	José Giovanny Carvajal Ramírez
Demandado:	Luis Alejandro Vélez Castaño y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 06 de octubre del año en curso se resolvió admitir el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame el pasado 20 de agosto de 2020, disponiéndose en dicho proveído, la aplicación del Decreto 806 de 2020, por lo que le correspondía al recurrente presentar la sustanciación de la alzada dentro del término de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la precitada decisión, so pena de declarar desierto el recurso, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 14 de la norma en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto fue publicado el 07 de octubre de 2020, el mismo quedó ejecutoriado el día 13 del mes y año en curso, por lo que el término de cinco días para que se presentara la sustanciación del recurso venció el día 20 del mismo mes y año, respecto al cual debe advertirse, la parte recurrente dejó vencer en silencio, por lo que se declarará desierta la alzada, en aplicación de los estrictos términos del citado inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

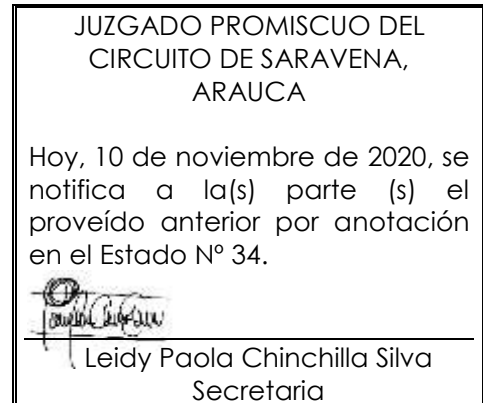
RESUELVE

PRIMERO: DECLAR desierto el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame el pasado 20 de agosto de 2020, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8e2d7f647879c02384729b8025d1ee6c9682f747ae81b256172b60a41158ed4

Documento generado en 09/11/2020 02:40:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**